

SENTENCIA N° 150/17

Expte.: 780/926/2016
(Expte. DGR N°23.668/376-R-2014)

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Mayo de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "GEOGAS S.R.L. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 780/926/2016".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 48 del Expte. DGR N° 23.668/376-R-2014 el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de la Resolución N° D-256/16 dictada con fecha 22/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la "DGR").

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 177-2016 y, por consiguiente, intimar al contribuyente al pago de la obligación resultante de dicha acta. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$9.687,66 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la "Solicitud de Inscripción inicial" F.01

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 780/926/2016
San Martín 362, 3° Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar
Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

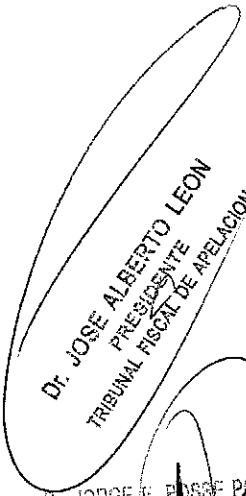
Nº 6134869 de fecha 23/05/2014 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán Nº 4.

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios aduciendo la inexistencia del hecho imponible del impuesto reclamado. En ese sentido, se agravia de que la DGR haya determinativo que el formulario de “Solicitud de Inscripción Inicial” F. 01 Nº 6134869 de fecha 23/05/2014, reviste el carácter de un “instrumento” en los términos del art. 235 del CTP. En ese sentido, resalta una colisión entre la regulación local y los límites contenidos en el art. 9, inc. b), punto 2), de la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos, la que entiende violentada con el proceder del organismo fiscal. Cita, al respecto, numerosos precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En segundo lugar, el contribuyente efectúa otro planteo de inconstitucionalidad, esta vez asentado en que la pretensión fiscal implica una clara creación de derechos aduaneros en la provincia, en violación de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

II.- A fs. 1 del Expte. 780/926/2016 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de las resoluciones en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución Nº D-256/16, dictada con fecha 22/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONZESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III.1. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente, con fecha 22 de abril de 2014, adquirió en la concesionaria Heil Trailer Internacional (sita en la localidad de Cañuelas, Provincia de Buenos Aires) un semirremolque cisterna marca Heil.

Con fecha 23/05/2014, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 4 con asiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 14/04/2016, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 177-2016 por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$9.687,66 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

En contra esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación adelanto mi opinión en el sentido de que el remedio intentado no puede prosperar en esta instancia, ya que los dos fundamentos propuestos por el contribuyente se apoyan exclusivamente en la pretensión de obtener la declaración de inconstitucionalidad de ciertas normas locales, lo que excede la competencia de este Tribunal.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONES
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 780/926/2016
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gob.ar
Tel. 0381-4979459 Página 3 de 6

El art. 161 del CTP es claro al disponer que *“El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma”*.

En el caso, como ya dijimos, el apelante –como base exclusiva de su recurso– pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que, a su entender, regulan el caso, todo lo que impide (conforme lo dispuesto por el art. 161 del CTP arriba citado) que este Tribunal pueda expedirse sobre el punto.

Con respecto a la existencia de antecedentes jurisprudenciales que hayan declarado la inconstitucionalidad de las normas en juego (lo que podría habilitar la aplicación por este Tribunal) debo destacar que los precedentes existentes en la materia en autos “Transporte Rocchia S.R.L. vs. Provincia de Tucumán – DGR s/ Amparo” (dictado por la Sala III de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo); “Serrano, Gustavo c/ Provincia de Tucumán” y “Fontán Carmen c/ Provincia de Tucumán” (de la Sala II de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo); y “Brizzio, Jorge Abel c/ Provincia de Tucumán” (de la Sala I del referido Tribunal), la Corte Suprema de Justicia de la Provincia no se ha expedido sobre el punto.

A la fecha de este pronunciamiento, el único precedente del Máximo Tribunal relevado y que sería relativo a esta materia es el recaído *in re* “Provincia de Tucumán DGR c/ Figueroa, Elena del Carmen s/ Ejecución Fiscal” (sentencia de fecha 13/06/2014), mas dicho precedente refiere a hechos ocurridos durante el periodo fiscal 2011, en el que aún estaba en vigencia el Decreto N° 4271/3 Dr. JORGE B. FOSSE (MESA) – 2004, de modo que tampoco es aplicable a este caso, en el que la norma que lo regula es la Ley N° 8.467.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE B. FOSSE (MESA)
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Prote. N° 780/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

IV. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente GEOGAS S.A. en contra de la Resolución N° D-256/16, dictada con fecha 22/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente GEOGAS S.A en contra de la Resolución N° D-256/16, dictada con fecha 22/09/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 2º: REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
emj

HÁGASE SABER,

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

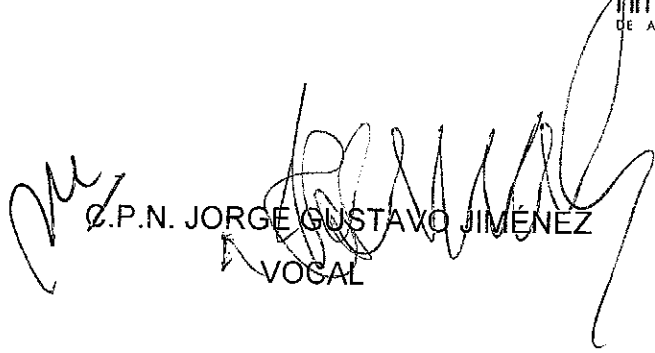
Expte. N° 780/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

San Miguel de Tucumán

Web: www.tfa-tuc.gob.ar

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MÍ

Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA

CLAYTON ESTEBAN CASAPRO
SECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMAN